

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00042-00  
**Accionante** : JOSÉ ÁNGEL PELAYO Y OTRO  
**Accionado** : DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -  
DISAN  
**Asunto** : Remite acción de tutela

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Se advierte que, en atención a lo dispuesto por el Decreto 1834 de 2015, la acción de tutela de la referencia, hace parte aparentemente de un grupo de tutelas interpuestas de manera masiva e idéntica. Por ello, se analizará si es procedente o no la remisión del expediente al Operador Judicial que primero haya avocado conocimiento de la *Litis* planteada, con similares hechos, por los mismos derechos y por análogas acciones u omisiones de la autoridad o entidades contra las cuales fue dirigida la acción de amparo, conforme fue informado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

En el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, se establecieron las reglas de reparto de las acciones de tutela denominadas *masivas*; para lo cual, debe determinarse si el actor o actores deben perseguir la protección de: **i)** los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por **ii)** una sola y misma acción u omisión de cualquier **iii)** autoridad pública o autoridades. Asimismo, precisó que el Despacho Judicial que primero haya avocado conocimiento, le corresponderá el conocimiento de aquellas.

De igual manera, en la parte final del artículo en cita se estableció que la o las entidades accionadas deberán informar de la existencia de otras demandas para remitir las diligencias al juzgado que primero avocó conocimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional en providencia **A-136-2021**, aclaró el alcance de la norma referida en los párrafos anteriores. La Alta Corporación en primera medida, reiteró los factores de competencia establecidos en el Decreto 2591 de 1991, estos son: i) el factor territorial; (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional. Razón por la cual, ningún juez puede declararse incompetente para conocer de una acción de tutela.

En segundo lugar, determinó que el Decreto 1834 de 2015, tiene como función establecer reglas de reparto frente a las acciones de tutela llamadas masivas, esto es, aquellas que: **i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada en un solo momento, ii) o son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo**, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. **Lo anterior, a fin de evitar que existan pronunciamientos distintos y contrapuestos que causen efectos o consecuencias diferentes frente a una misma situación de hecho.**

### Caso concreto

Con fundamento en el **acta individual de reparto de 08 de febrero de 2022**, le fue asignada a este Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor José Ángel Pelayo y otros, quien actúa en representación de su menor hija Liz Mariana Pelayo Estrella, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en la que solicitó el amparo de los derechos fundamentales de la agenciada a la salud, la vida, salud, integridad y vida digna; la mencionada **fue admitida el 09 de febrero de 2022**.

El Mayor Edisson Javier Cantor Olarte, Líder del Grupo de Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, rindió el informe solicitado el 11 de febrero de 2022, en el que precisó que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la tutela No 110013342-055-2022-00035, con el mismo escrito y accionantes, para lo cual adjuntó el auto admisorio y el escrito de tutela.

Revisada la información allegada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la acción de tutela que fue promovida ante este Despacho, se encuentra que guardan uniformidad en cuanto a los supuestos de hecho, derechos involucrados, partes y eventual problema jurídico; así mismo, verificada la página web de consulta de procesos<sup>1</sup>, se observa que en efecto en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito cursa la acción de tutela No 11001-33-42-055-2022-00035-00, **la cual fue repartida el 07 de febrero de 2022**, acción que fue admitida el **08 de febrero de la presente anualidad**.

1

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Izn01UfDx0F7jZgT0IMb%2fmDnn6E%3d>

Por lo anterior, y en atención a que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito fue el primero en avocar conocimiento de la acción de tutela, el despacho, en aras de evitar fallos contradictorios, remitirá la acción de la referencia al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Remitir** al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá la acción de tutela de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: Notificar** por el medio más expedito a las partes el contenido del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
48  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0445ef46dda2c11bc1c1f11e6a1d55f76a679696bab95c170e09032abdf0631**

Documento generado en 18/02/2022 07:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**